



Tribunal Fiscal

N° 03466-1-2015

EXPEDIENTE N° : 2272-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 8 de abril de 2015

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0260140117195/SUNAT de 19 de diciembre de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 024-002-0211092, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración le solicitó presentar diversa documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, entre otros, el Libro de Matrícula de Acciones, sin embargo, no existe obligación formal acerca de su llevado y uso, toda vez que el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT sólo establece la información mínima que se debe incluir el Libro de Actas de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el Libro de Actas de la Junta General de Accionistas, el Libro de Actas del Directorio y Libro de Matrícula de Acciones. Asimismo agrega que los artículos 12° y 13° de la citada resolución establecen los libros obligatorios que forman parte de la contabilidad completa.

Que agrega que en concordancia con la Resolución de Superintendencia N° 226-2013/SUNAT, en la que se determina de forma clara y precisa que no existe obligación formal de llevar el Libro de Matrícula de Acciones, considera que no ha cometido infracción alguna.

Que aduce que se han vulnerado los principios de razonabilidad, legalidad y el debido procedimiento administrativo, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que finalmente invoca el criterio de observancia obligatoria recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04794-1-2005 sobre la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no cumplió con presentar los libros que fueron requeridos, por lo que se configuró la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que añade que reiteró a la recurrente que cumpla con la exhibición de diversa información; no obstante, ésta no cumplió con lo solicitado, no siendo aplicable el beneficio de gradualidad contemplado en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

Que de conformidad con el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, establece que constituye infracción exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite, la que, conforme con lo dispuesto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente, se encuentra sancionada con multa equivalente al 0.6% de los ingresos netos, la que, según lo señalado en la Nota 10 de la mencionada tabla, no podrá ser menor al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, ni mayor a 25 UIT.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180° del anotado código, la Administración aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multas, entre otras, las que se podrán determinar, según su inciso b), en función a los ingresos netos, que equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, precisándose que en el caso de los deudores tributarios



Tribunal Fiscal

N° 03466-1-2015

generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general, se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignent los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, el citado artículo agrega que si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

Que asimismo el mencionado dispositivo establece que cuando el deudor tributario haya presentado la declaración jurada anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la declaración jurada anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada anual, se aplicará una multa equivalente al 40% de la UIT.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del referido código, dispone que la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros, y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. Agrega la norma que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles.

Que asimismo, el numeral 5 del artículo 87° del citado código, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deben permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el inciso a) del artículo 104° del indicado código establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otros, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) número de documento que se notifica; (iv) nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) fecha en que se realiza la notificación.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07695-5-2005, 00780-2-2006, 05500-4-2006 y 02764-1-2008, la Administración en ejercicio de su función fiscalizadora, de conformidad con el artículo 62° del Código Tributario, está facultada para solicitar la documentación que considere pertinente.

Que este Tribunal, mediante Resolución N° 04794-1-2005, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que: "la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto".

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0211092 (foja 92) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, debido a que la recurrente no exhibió la documentación solicitada mediante los Requerimientos N° 0221140006862 y 0222140016892.



Tribunal Fiscal

Nº 03466-1-2015

Que en el caso de autos, mediante Carta Nº 140023455483-01 (foja 81) y Requerimiento Nº 0221140006862, la Administración inició un procedimiento de fiscalización a la recurrente a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones formales referidas a libros y registros contables, así como, documentos tributarios y/o comerciales de los periodos de enero a diciembre de 2013.

Que mediante el citado Requerimiento Nº 0221140006862 (foja 76), notificado a la recurrente el 14 de julio de 2014, mediante acuse de recibo (foja 77), según el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que el 22 de julio de 2014 exhibiera en su domicilio fiscal diversa documentación tributaria y contable, entre otros, el Libro de Matrícula de Acciones.

Que conforme se verifica en el resultado del citado requerimiento (fojas 71 a 74), debidamente notificado el 22 de julio de 2014, mediante acuse de recibo (foja 75), según el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, la recurrente no cumplió con exhibir el Libro de Matrícula de Acciones, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que posteriormente, a través del Requerimiento Nº 0222140016892 (foja 69), notificado a la recurrente el 22 de julio de 2014, mediante acuse de recibo (foja 70), de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, la Administración reiteró a la recurrente que exhibiera la mencionada documentación el 30 de julio de 2014 y precisó que de subsanar dicha omisión podría acogerse al Régimen de Gradualidad; no obstante, al vencimiento del plazo otorgado, no cumplió con exhibir la totalidad de la documentación requerida, conforme se aprecia del resultado del mencionado requerimiento (fojas 66 y 67), en el que consignó que la recurrente no cumplió con exhibir el Libro de Matrícula de Acciones, por lo que no subsanó la infracción incurrida y por ende, no se acogió al Régimen de Gradualidad.

Que el artículo 14º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, publicada en el diario oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 2006 y vigente a partir del 1 de enero de 2007, establece la información mínima a ser incluida en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, así como los formatos que los integran, entre otros, el Libro de Matrícula de acciones.

Que respecto al Libro de Matrícula de Acciones, el artículo 92º de la Ley Nº 26887 – Ley General de Sociedades, establece que en la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones. En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

Que conforme a las normas expuestas, el Libro de Matrícula de acciones resulta un elemento de prueba válido, que conjuntamente con otros, podrían meritarse a fin de verificar la realización de actividades económicas susceptibles de generar obligaciones tributarias y establecer desde cuándo se vendrían realizando tales actividades.

Que asimismo, resulta pertinente indicar que mediante la Resolución Nº 07204-8-2013, este Tribunal ha establecido, basándose en reiterada jurisprudencia, que la Administración Tributaria en ejercicio de su función fiscalizadora, de conformidad con el artículo 62º del Código Tributario, está facultada a solicitar la exhibición de la documentación que considere pertinente, esto en respuesta a un cuestionamiento referido a la imposibilidad de parte de la Administración de exigir la presentación de la Licencia de Funcionamiento, habiéndose recogido el mismo criterio en la Resolución Nº 12196-1-2013.

Que por lo tanto, en base a lo expuesto, resulta conforme a derecho que la Administración haya solicitado la exhibición del Libro de Matrícula de Acciones, y que el incumplimiento a lo solicitado haya originado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario; careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en sentido contrario.

Que en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la Resolución de Multa Nº 024-002-0211092, se advierte que la Administración emitió el citado valor por el importe de S/7,820.00 más intereses, esto

 3 U



Tribunal Fiscal

N° 03466-1-2015

es, una multa equivalente al 0.6% de los Ingresos Netos correspondientes al ejercicio 2013 (foja 58), conforme a lo establecido en el artículo 180° del Código Tributario, por lo que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto a que no resulta obligatorio el llevado y uso del Libro de Matrícula de Acciones, resulta pertinente señalar que conforme a lo consignado en los considerandos precedentes, la Administración se encuentra facultada a solicitar la documentación que considere pertinente, y que el Libro de Matrícula de Acciones si se encontraría relacionado con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por lo tanto la Administración tiene facultad para requerir dicha documentación, por lo que carece de sustento lo alegado en sentido contrario.

Que respecto a la supuesta vulneración de los principios de razonabilidad, legalidad y debido procedimiento administrativo, es preciso señalar que no se encuentra acreditada en autos.

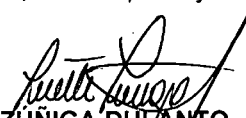
Que finalmente, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04794-1-2005 publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2005, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos, en consecuencia, toda vez que la Administración solicitó a la recurrente exhibir y/o presentar el Libro de Matrícula de Acciones mediante los Requerimientos N° 0221140006862 y 0222140016892, lo que no cumplió la infracción se encuentra acreditada en el presente caso, careciendo de sustento lo alegado en sentido contrario

Con los vocales Ezeta Carpio, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140117195/SUNAT de 19 de diciembre de 2014.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/RG/rmh.